

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 204

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Herrerías para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estrictamente al objeto de destruir los animales dañinos que causan destrozos en los ganados de aquel término municipal, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 25 de Agosto de 1939. 1535

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 205

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el gano bovino perteneciente al Ayuntamiento de Ramales, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Gerardo Gómez, don Enrique Santiesteban, don Julio Gómez y doña María Hueto; en el barrio de Guardamino.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Ramales.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanita-

rias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 24 de Agosto de 1939. 1536

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

EDICTO

Don Felicísimo Rodríguez Estalot, magistrado de Trabajo de la provincia de Santander,

Hago saber: Que, por providencia dictada en el día de ayer, a virtud del expediente incoado por demanda presentada por don Fermín Fernández Candelas, vecino de Argomilla de Cayón, sobre reclamación de salarios, contra Herederos de don Jesús Fernández, ha acordado que se cite a Maximiliano Fernández Alaña, que se encuentra en ignorado paradero, y a José Alonso Fernández, detenido en una de las prisiones de Santander, para que asistan por sí, o representados en la forma y modos que previene el Decreto de 13 de Mayo de 1938, ante esta Magistratura de Trabajo, sita en el Paseo de Pereda, número 10, 3.º, el día 4 de Septiembre próximo, a las diez de su mañana, para la celebración del oportuno acto de conciliación o juicio, en su caso, debiendo venir acompañados de las pruebas de que intenten valerse; de no hacerlo, serán declarados rebeldes, siguiéndose el juicio sin su presencia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El magistrado de Trabajo, Felicísimo Rodríguez Estalot.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de Julio de 1939

ESTADO DE RECAUDACION

Provincia de Santander

Número	AYUNTAMIENTO	Venta de Tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo	1.250,00			120,50	381,15	90,00		1.250,00
2	Ampuero	3.250,00	359,25		105,00	78,80	210,00		4.200,90
3	Anievas	105,00			190,00	481,20	420,00		498,80
4	Arenas de Iguña	735,00	225,00		15,00	83,00	90,00		2.051,20
5	Argoños	700,00	175,00		85,00	94,50			1.063,00
6	Arnuero	540,00	127,50		73,90	217,60			847,00
7	Arredondo	560,00	140,00		235,00	743,00	333,00		991,50
8	Astillero	3.175,00	586,25	346,15	192,00		32,50		5.418,40
9	Bárcena de Cicero	1.559,00	299,50		105,00	149,20			2.083,00
10	Bárcena de Pie de Concha	250,00	62,50						566,70
11	Bareyo	1.000,00	423,10	57,65	211,50	268,35			1.000,00
12	Cabezón de la Sal	2.365,00							3.325,60
13	Cabezón de Liébana								
14	Cabuérniga								
15	Camaleño								
16	Camargo	4.060,00			140,00	238,35	2.955,00		7.015,00
17	Campóo de Yuso	990,00	231,25			149,55			1.599,60
18	Cartes	435,00	56,25			98,00	135,00		640,80
19	Castañeda	1.000,00	250,00			600,30	2.550,00		1.483,00
20	Castro Urdiales	15.816,95	3.226,25	784,00	1.272,50				24.250,00
21	Cieza								
22	Cillorigo	90,00	22,50		76,00	196,95			112,50
23	Colindres	1.130,00	257,50		68,00				1.660,45
24	Comillas	1.265,00	292,50		350,00	1.152,90	30,00		1.625,50
25	Corvera de Pas	1.100,00	400,00		580,00	480,00	1.515,00		3.032,90
26	Corrales de Buelna (Los)	2.925,00	290,00		130,00	771,80			5.740,00
27	Enmedio	1.560,00	366,25			224,60			2.828,05
28	Entrambasaguas	450,00	103,00						777,60
39	Escalante								
30	Guriezo	535,00	133,75		50,00	289,70	180,00		1.138,45
31	Hazas en Cesto	550,00	90,00			338,70			1.048,70
32	Hermanidad de Campóo de Suso	855,00	31,25			263,00	270,00		1.419,25
33	Herrerías								
34	Las Peñas	8.940,00	1.872,10		800,00	476,50	75,00		12.163,60
35	Marina de Cudeyo	1.315,00	328,75			603,45	285,00		2.538,20
40	Mazcuerras	100,00	50,00		50,00	539,40	165,00		200,00
41	Medio Cudeyo	3.195,00	603,75			26,70			4.303,15
42	Meruelo	390,00							416,70
43									

	8,940.00	1,872.10	800.00	476.50	75.00	2,163.60
33 Herrerías						
34 Lavadero						
35						
36						
37						
38						
39						
40 Marina de Cudeyo	1,315.00	328.75	50.00	603.45	235.00	2,338.25
41 Mazacuerras	100.00	50.00				200.00
42 Medio Cudeyo	3,195.00	603.75				4,303.15
43 Meriolo	390.00					416.70
44 Miengo						585.00
45 Miera	800.00					853.60
46 Mollado	1,300.00	302.00	350.00	53.60		3,045.00
47 Noja	890.00	200.00	97.00	297.50		1,244.60
48 Penagos	1,950.00	465.00		57.60		2,670.00
49 Peñarubia						
50 Pesaguero	156.25		40.00			156.25
51 Pesquera	430.00			44.20		514.20
52 Piélagos	2,870.00	212.50				3,126.10
53 Polaciones		43.60				
54 Polanco	1,045.00	216.25	62.00	295.00	165.00	1,783.25
55 Potes	1,535.00	278.75	50.00	137.50		2,001.25
56 Puenteviesgo	1,250.00	312.50	252.00	282.90		2,097.40
57 Ramales	2,385.00	550.00	403.00	293.15		3,631.15
58 Rasines	520.00	115.00		150.00		785.00
59 Reinosà		203.93		789.00		3,218.73
60 Reocín	3,460.00	632.50	90.00	462.20	1,410.00	4,854.70
61 Ribamontán al Mar	930.00	210.00	124.00		50.00	1,230.00
62 Ribamontán al Monte	645.00	161.25		410.50		1,340.75
63 Rionansa						
64 Riotuerto	1,190.00	142.50	200.00	332.25		1,864.75
65 Rozas-(Las)	605.00	143.75	130.00	200.00		1,078.75
66 Ruente			125.00	50.50		175.50
67 Ruesga	800.00	200.00	300.00	312.50	120.00	1,612.50
68 Ruiloba	300.00	75.00	40.00	107.05	135.00	642.05
69 San Felices de Buelna	600.00	275.00				1,010.00
70 San Miguel de Aguayo						
71 San Pedro del Romeral						
72 San Roque de Riomiera	135.00	33.75	20.00			188.75
73 Santa Cruz de Bezana	500.00	125.00				925.00
74 Santa María de Cayón	1,670.00	405.00	60.00	512.50	300.00	2,812.50
75 Santander	137,620.00	32,385.27	17,138.50	13,762.05	45,788.00	574,872.94
76 Santillana	890.00	147.50	115.00	808.00		1,960.50
77 Santiuurde de Reinosa						
78 Santiuurde de Toranzo	150.00	37.50	329.00	99.50	30.00	645.00
79 Santoña	5,800.00	1,448.28	204.00		150.00	8,664.53
80 San Vicente de la Barquera	1,268.75					1,732.35
81 Saro						208.10
82 Selaya	750.00	158.75	37.50	259.60		1,056.25
83 Soba	1,000.00		1,250.00	516.00		2,766.00
84 Solórzano						
85 Suances	2,000.00	488.75		307.00	307.00	3,070.00
86 Tojos (Los)	37.50			598.25		3,552.00
87 Torrelavega	28,000.00	5,443.55	200	18.75	465.00	39,394.91
88 Tresviso			25	2,337.56	107.50	132.50

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca	40,00	10,00		210,00	50,00	165,00		475,00
90	Udiás	110,00	27,50		30,00	77,70	60,00		305,20
91	Valdáliga	530,00	128,75		50,00	268,14	75,00		1.051,89
92	Valdeolía						45,00		45,00
93	Valdeprado del Río	395,00	98,75			686,00			1.179,75
94	Valderredible					592,30			592,30
95	Val de San Vicente						75,00		75,00
96	Vega de Liébana	464,00	32,35						571,25
97	Vega de Pas								
98	Villacarriedo	730,00	161,20		165,00	230,00			1.286,20
99	Villaescusa	1.210,00	261,25				282,00		1.753,25
100	Villafuñe	305,00	76,25	12,80	277,05	294,75			925,85
101	Villaverde de Trucíos	420,00	105,00		110,00	52,75			687,75
102	Voto	900,00	393,75			277,00			1.570,75
	SUMAS	272.087,45	57.978,93	50.043,78	27.593,45	35.898,60	60.940,50	284.875,39	789.418,10

Multas	350,00 Pesetas
Plato Unico	57.252,64
20 por 100 de Tabacos	184.950,45
Licencias de radio	1.350,75
Horas extraordinarias	162,45
Tasas y donativos	35.974,30
Ingresos pendientes	4.834,80
TOTAL	284.875,39

Santander, 31 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE JULIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Reinosa	Reinosa	Bovina		73	32	2	39
Idem	Idem	Campó de Yuso	Idem	37	42	40		39
Idem	Idem	Valdeolea	Idem	133	97	111	2	117
Idem	Idem	Valdeprado	Idem	49	74	101	1	21
Idem	Laredo	Liendo	Idem		11		1	10
Idem	Potes	Vega de Liébana	Idem		97	20		77
Idem	San Vicente de la Barquera	Ruiloba	Idem		13	6		7
Idem	Torrelavega	Reocín	Idem		2			2
Idem	Idem	Torrelavega	Idem		15			15
Idem	Idem	Polanco	Idem		9			9
Idem	Santoña	Ribamontán al Mar	Idem		145			145
Idem	Cabuérniga	Los Tojos	Idem		49			49
Idem	Ramales	Soba	Idem		75	40		35
Idem	Reinosa	Valdeolea	Ovina	174	83	81		76
Idem	Idem	Valdeprado	Caprina	115	45	132		28

Santander, 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El inspector provincial veterinario accidental, Carlos Fernández Quintanilla.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

JUNTA HARINO-PANADERA PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 del corriente, y de acuerdo con las instrucciones complementarias de la Dirección General de Agricultura, esta Junta Harino Panadera ha acordado lo siguiente:

Porcentaje de extracción harinera

Desde esta fecha y hasta nueva orden se usarán en la panificación harinas cuyo porcentaje de extracción sea del **ochenta y siete** por ciento para las elaboradas en la provincia y el autorizado por las Juntas Harino Panaderas de origen para otras procedencias.

Liquidación de harinas integrales

Para facilitar la salida de las harinas integrales, que son las que únicamente disponen hoy los panaderos, queda autorizado su cernido y su mezcla con las nuevas extracciones, de forma que aquéllas queden consumidas dentro del presente mes.

Haciéndose cargo la Junta de las dificultades con que tropezarán los panaderos para disponer de las harinas cuya extracción se propone con destino a sus fabricaciones, espera de los mismos presten el mayor celo para que las diferencias en las elaboraciones desaparezcan en pocos días, merced a sus bien intencionados esfuerzos, con lo que rápidamente se mejorará la calidad del pan.

Cupo de consumo harinero

Se restablecen los cupos normales, levantándose las reducciones que estaban en vigor, debiendo previamente proveerse de la correspondiente certificación de cupo de consumo harinero, pudiendo disponer los consumidores de harinas en sus locales de existencias para un mes de consumo. Se mantiene con todo rigor la obligación de presentar, antes del día 5 de cada mes, las declaraciones juradas de compras y de ventas, concediendo la máxima atención a la cuidadosa y oportuna formalización de los estados mensuales de los modelos H-11 y H-12.

Pan familiar

Se suprimen las reducciones de peso de las diferentes modelaciones de este pan que vienen rigiendo en la actualidad, y se restablecen los de dos, uno y medio kilo que se elaboraban con anterioridad, quedando prohibidas otras modelaciones distintas de éstas.

El pan familiar podrá ser candeal y de flama, y es obligatoria para todos los panaderos la elaboración en las cantidades que, de cada modelación, demande el público consumidor.

Pan de lujo

Con esta denominación se comprenderá todo el pan que se fabrique en piezas que pesen menos de 500 gramos. Se restablecen las modelaciones anteriores con idéntica composición, quedando terminantemente prohibida la adición de mejorantes o ingredientes que no estén expresamente autorizados, salvo leche y azúcar.

El peso normal de cada modelación continuará reduciéndose como actualmente hasta nueva orden.

PRECIOS PROVISIONALES

HASTA EL DIA 31 DEL CORRIENTE MES, INCLUSIVE

Harina

Se fija en **setenta y siete** pesetas el precio de los 100 kilos de harina de la nueva extracción, en fábrica y sin envase.

Pan familiar

Como consecuencia del aumento de peso de las piezas y de la mejora de calidad de la harina, se fijan los siguientes para las tres Zonas P. A., P. B. y P. C.:

Piezas de dos kilos.....	1,45 pesetas.
" de un kilo	0,75 "
" de medio kilo	0,40 "

Pan de lujo

Piezas de doscientos gramos	0,25 pesetas.
" de sesenta y cuatro gramos.....	0,10 "

Nota.—Los precios de harina se entienden en fábrica y sin envase.

Los precios del pan se entienden en despacho de tahona o despacho auxiliar.

El servicio a domicilio podrá recargarse de la forma siguiente:

Distancia desde tahona inferiores a cinco kilómetros: piezas de dos kilos, cuatro céntimos. Piezas de un kilo, dos céntimos. Piezas de medio kilo, un céntimo.

Distancia desde tahona superiores a cinco kilómetros: piezas de dos kilos, cinco céntimos. Piezas de un kilo, dos y medio céntimos. Piezas de medio kilo, dos céntimos.

La tolerancia máxima en peso se fija en un 8 por 100 para piezas sueltas y un 4 por 100 en lotes de diez piezas. El margen de tolerancia en piezas de lujo se señala en 12 y 6 por 100, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero presidente, Antonio Lavín. 1534

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que correspondía a la extinguida Comisión Revisora Paritaria Superior y que, por Decreto de 6 de Febrero último, pasaron a ese Servicio Nacional, figura la de conceder la entrega de capital en lugar de renta como indemnización a los trabajadores accidentados o sus causahabientes, conviene someter a normas precisas el ejercicio de esa atribución a fin de garantizar en todo momento la sensata inversión de la suma objeto de la entrega, favoreciendo, en todo caso, las consignas de nuestro Fuero del Trabajo en cuanto tiende a proteger la creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras y el artesanado, con el consiguiente reintegro de brazos de la ciudad al campo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar: Artículo 1.º La concesión en forma de capital de las indemnizaciones correspondientes a incapacidad perma-

nente o muerte a causa de accidente de trabajo, prevista por los artículos 21 de la Ley y 26 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, se solicitará mediante instancia al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, a la que se acompañará:

a) Proyecto razonado de inversión del capital, suscrito por el peticionario.

b) Información sobre la conducta, moralidad y asiduidad al trabajo del solicitante, prestada por el Jefe local de F. E. T. de las J. O. N. S. y dos vecinos de reconocida solvencia moral, designados por el Alcalde.

c) Informe favorable del Departamento ministerial correspondiente sobre la posibilidad y conveniencia del establecimiento de la industria o explotación de que se trata.

A la vista de los anteriores datos, el Servicio Nacional de Previsión podrá interesar la aplicación de pruebas e informes que estime oportunos, remitiendo todos los antecedentes y el expediente instruido en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo a la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Oída la Asesoría Jurídica, la Sección de Accidentes del Trabajo formulará propuesta al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión, quien, dada cuenta al Ministerio, resolverá en definitiva, comunicándose su acuerdo al interesado y Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Previsión adoptará, en cada caso, las medidas y garantías precisas que justifiquen la recta inversión del capital, pudiendo, a tal efecto, contar con la Organización Sindical y organismos dependientes de ese Ministerio.

Artículo 3.º El plazo para que los interesados puedan solicitar la entrega del capital será de un año, contado a partir de la fecha en que se declare el derecho a la indemnización.

Artículo 4.º Serán preferentemente atendidas las peticiones que supongan la adquisición o creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como de industrias de artesanía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión. 1406

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La continuidad histórica de nuestro pueblo exige que el libro, respondiendo a sus destinos, circule por la Nación, y que "las Bibliotecas públicas sean fuentes y no estanques".

Numerosos son los testimonios que han llegado a nuestros días reveladores de cómo en España, desde los albores de la alta Edad Media, circulaban los códices de Abadía en Abadía, de Monasterio en Monasterio y éstos a las Catedrales y Palacios, ya para ser objeto de trascendentales estudios, ya para sacar copias con que acrecer sus ricos tesoros bibliográficos, sin que su valor, rareza ni los azares de un viaje lleno de peligros y dificultades fueran óbice para trasladarlos al lugar donde habían de prestar un servicio de carácter religioso o científico.

Deseosos de mantener una tradición tan española y que tan eficazmente cooperó al advenimiento de nuestro brillante Siglo de Oro, hemos de procurar que el libro,

con las máximas garantías, pueda circular por Universidades y Academias, Centros e Institutos científicos y llegar a la Fábrica y al Taller, al Hospital y a la Prisión, a Granjas, Parques y Jardines.

Ello no quiere decir que nuestras joyas bibliográficas vayan a pasar de mano en mano; éstas no salen ni saldrán de las bibliotecas y se las rodeará de nuevo y más cuidadoso trato. La Biblioteca Nacional se consagrará más de lleno a esta tarea, con un sentido más imperial y erudito.

El servicio de libros a domicilio y la multiplicación de Bibliotecas públicas es correlativo deber de un Estado que impone la obligación de aprender a leer. El Gobierno desea y ha de poner los medios para alcanzar ambos deberes, cuya función realizarán las Bibliotecas públicas en ordenado concierto, hasta organizar el servicio nacional de circulación de libros, que habrá de abarcar desde la Biblioteca Nacional, donde se centralizará el Catálogo de las bibliotecas españolas, hasta las Universitarias, Provinciales, de Institutos, Centros docentes, Municipales, etc., y de éstas fluirán en sentido inverso, conforme a las necesidades.

La adhesión de España a las convenciones internacionales sobre préstamo internacional del libro facultará a nuestra Patria para disponer de este Servicio en cualquiera de los ya numerosos países que en la actualidad están adheridos.

Porque entendamos que con ello se rinde un señalado servicio a la ciencia española,

He dispuesto:

Primero. Se reorganiza el servicio público nacional de préstamo y circulación de libros.

Segundo. Las Bibliotecas del Estado servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos integrarán principalmente la red de este servicio.

Tercero. El libro no exceptuado de esta función se servirá en préstamo urbano, interurbano e internacional, al que lo demandare, ya se trate de persona jurídica o individual, conforme al Reglamento que a este fin se dicte.

Cuarto. El libro circulará en paquetes debidamente acondicionados, a tenor de las reglas establecidas por el servicio de Correos, con franquicia postal y certificados, sin derecho a indemnización.

Quinto. En caso justificado podrán circular por correo aéreo.

Sexto. En la biblioteca Nacional se organizará el Catálogo Central de Bibliotecas públicas y la sección de consultas bibliográficas anexa a este servicio.

Hasta tanto no se cree el Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Bibliotecas servidas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos vendrán obligados a evacuar las consultas que se les formulen sobre situación de fondos bibliográficos.

Séptimo. Un Reglamento establecerá y determinará el trámite a que debiera sujetarse este servicio.

Octavo. España se adherirá a las convenciones internacionales sobre préstamo y circulación de libros en condiciones de reciprocidad.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1420

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****Servicio Nacional de Enseñanza profesional y técnica**

Como complemento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de Julio de 1939, organizando las enseñanzas para el curso escolar 1939-40 en las Escuelas de Comercio,

Esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

1.º Los alumnos oficiales que hayan de matricularse en cursos normales lo harán desde el 10 al 30 de Septiembre.

Los alumnos oficiales del primer curso intensivo que comenzará el 15 de Septiembre se matricularán en los días comprendidos entre el 25 de Agosto al 10 de Septiembre.

Los del segundo curso intensivo, que comenzará el primero de Abril, formalizarán sus matrículas en la segunda quincena de Marzo.

Los alumnos a que se refiere el párrafo segundo del número quinto formalizarán sus matrículas en la tercera decena de Agosto, y los exámenes tendrán lugar en la primera quincena de Septiembre.

La convocatoria de exámenes para alumnos no oficiales del primer curso intensivo, que tendrá lugar en la primera quincena de Marzo, formalizarán sus matrículas en la segunda quincena de Febrero.

La convocatoria de exámenes para alumnos no oficiales de segundo curso intensivo, que tendrá lugar en la segunda quincena de Septiembre, formalizarán sus matrículas en la primera quincena del mismo mes.

2.º Teniendo en cuenta la organización de estudios prevista para el curso 1939-40 en la Orden ministerial de 8 de Julio de 1939, las Escuelas de Comercio afectadas elevarán a esta Jefatura propuesta de acoplamiento del personal docente de que dispongan, con vista a su mejor utilización.

3.º Los directores de las Escuelas remitirán a esta Jefatura certificación de los alumnos a quienes falten asignaturas para terminar el Grado Profesional o los de especialización Actuarial o Mercantil, no admitiendo matrículas para el comienzo de dichos grados en las Escuelas en que se ha dispuesto su suspensión durante el curso 1939-40. Estas certificaciones serán base para disponer lo que sea oportuno a fin de que los alumnos en ellas comprendidos puedan terminar sus estudios, siempre que justifiquen dificultades para trasladarse a las Escuelas más próximas, cuando del Grado Profesional se trate o a las de Madrid o Barcelona para los estudios de Intendencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
El Jefe del Servicio Nacional, A. Krahe.

Sres. Directores de las Escuelas de Comercio. 1407

INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL**COMISARIA-INTERVENCION PROVINCIAL**

Por el presente aviso se pone en conocimiento de los señores secretarios de los diversos Ayuntamientos de la provincia que precisa que, a la mayor brevedad, comuniquen a esta Comisaría cuál es el material que

les queda para el cumplimiento del servicio de la Prestación personal, y cuánto es, aproximadamente, lo que precisan para el completo cometido.

Santander, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El comisario-interventor, Arístides Pardo e Iruleta.

1529

Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por el Banco de Santander, contra don José Luis Gómez García, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: como demandante, la Sociedad Anónima de Crédito denominada Banco de Santander, domiciliada en Santander, representada por el procurador don Alberto López Dóriga y Blanco Recio y defendida por el letrado don Julio Arce Alonso, contra, como demandado, don José Luis Gómez García, mayor de edad, casado, abogado, vecino que fué de Santander, actualmente en ignorado paradero, sin domicilio conocido, declarado en rebeldía y representado en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don José Luis Gómez García, y con el producto de ello hacer entero y cumplido pago a la Sociedad Anónima de Crédito Banco de Santander de la suma de ochenta y nueve mil doscientas cincuenta y una pesetas con ochenta y ocho céntimos, intereses correspondientes a la misma al cinco y medio por ciento anual desde la fecha de la citación de remate, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, y todas las costas y gastos que se causen hasta el completo pago, en todo lo que expresamente condeno a don José Luis Gómez García.

Y, para la notificación a dicho demandado de esta sentencia, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de ella, en forma de edicto, en el lugar público de costumbre de este Juzgado y en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier”. (Rubricado).

La anterior sentencia ha sido publicada en forma en el mismo día de su fecha.

Y para insertarlo en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander y que sirva de notificación a don José Luis Gómez García, se pone el presente edicto en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 67,25 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER